



Arauca, Arauca, 18 de febrero de 2019.

Asunto : **Auto que libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00308 00
Demandante : Nestor Jimmy Paz Mosquera
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Nestor Jimmy Paz Mosquera solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 20 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 22 de septiembre de 2016, por la suma de \$32.473.539, como pago de las acreencias laborales indexadas; así mismo, el valor de los intereses moratorios comerciales desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago.

2. Afirma que mediante oficio FFR-111 de fecha 13 de diciembre de 2016, presentó ante la ejecutada la solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, hasta la fecha no ha conseguido satisfacer el crédito, pese que ha formulado peticiones reiterando el cobro.

3. Concluye que la ejecutada no ha dado cumplimiento al pago de la condena impuesta en la sentencia, ni ha concretado gestión presupuestal alguna para la consecución de recursos que permitan cumplir con esta sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"*

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que "*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*", norma que a su vez concuerda con el inciso 4° del artículo 244 del CGP, cuando señala que "*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*"

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 20 de marzo de 2014 (fls. 16-49).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 22 de septiembre de 2016 (fls. 50-61).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas sentencias (fl. 14)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

*"SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, a pagar a el actor, **NESTOR JIMMY PAZ MOSQUERA**, a título de reparación del daño, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por el empleado vinculado a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios a la UAESA, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

***TERCERA: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIL DE SALUD DE ARAUCA, a pagar al demandante, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los respectivos fondos durante el periodo que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

En caso de que los pagos al sistema de seguridad social no se hayan efectuado, por lo previsto en el Art. 282 de la ley 100 de 1993, dada la suscripción mensual de los contratos, la UAESA habrá entonces de efectuarlos, tanto a salud como a pensión, descontando de las sumas que se adeudan a la parte actora, el correspondiente porcentaje que, a ella le compete pagar por Ley.

***CUARTA: DECLARAR**, que el tiempo laborado por el señor, **NESTOR JIMMY PAZ MOSQUERA**, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el 01*

de agosto de 2005 hasta 30 de diciembre de 2007, se debe computar para efectos pensionales sin tener en cuenta las interrupciones que hubo entre la suscripción de cada contrato.

QUINTA: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA-UAESA, a pagar a el actor **NESTOR JIMMY PAZ MOSQUERA**, a título de indemnización, las cotizaciones que debió efectuar a la Caja de compensación, durante el tiempo comprendido entre el 1 de agosto de 2005 hasta el 30 de septiembre del 2005, 10 de octubre del 2005 hasta el 30 de septiembre 2006, 2 de octubre de 2006 hasta el 1 de mayo de 2007 y desde el 2 de noviembre del 2007 hasta el 30 de diciembre de 2007. Dichas sumas igualmente serán ajustadas conforme quedó descrito.

(...)"

Por su parte en la sentencia de segundo grado, se resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que accedió a las pretensiones de la demanda, bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Excepto el numeral **SEGUNDO**, al cual se le añadirá el siguiente inciso:

NIEGUESE las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de lo que corresponde a las horas extras y las vacaciones.

(...)"

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 5 de octubre de 2016, según constancia del Tribunal Administrativo de Arauca (fol. 14), por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 6 de mayo de 2018, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se ordena de forma inequívoca, a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA, pagar las prestaciones sociales reclamadas, sin que se requiera de mayores esfuerzos para deducir el valor, más allá de su simple cálculo matemático, una vez que se determinan las prestaciones comunes que esa Entidad paga a sus empleados de planta.

6. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, pero por un valor diferente al solicitado (art. 430, inc. 1º, CGP¹), en consideración a que debe precisarse el valor de la deuda por concepto de capital, y en la liquidación que soporta la pretensión de la parte actuante (fol. 83), éste concepto no se identifica, por dos razones:

- i)** Se indexa el valor histórico hasta el 29 de junio de 2018, cuando debió actualizarse hasta la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia (05 de octubre de 2016), pues a partir de ahí corren intereses moratorios, los cuales traen implícita la corrección monetaria; y
- ii)** Se involucran intereses moratorios hasta el 29 de junio de 2018, mezclados con la indexación, pese a su incompatibilidad, sin especificar desde

¹ Dice la norma: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**"

de cuándo se comenzó a calcular el interés moratorio, debiendo serlo a partir del día siguiente de cobrar firmeza las sentencias base de recaudo (06 de octubre de 2016).

Por consiguiente, el Despacho tomando los valores históricos liquidados por la Entidad demandada (fls. 78-79), procederá a indexarlos hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias, pues se repite, a partir de este momento, la deuda comienza a generar intereses moratorios:

Año 2005	Valor	IPC inicial	IPC actual	Indexación	Total capital indexado
Prestaciones sociales	\$ 894.882	83,40	124,62	\$ 442.291	\$ 1.337.173
Cotizaciones a pensión	\$ 617.612	83,40	124,62	\$ 305.251	\$ 922.863
Cotizaciones caja compensación	\$ 205.872	83,40	124,62	\$ 101.751	\$ 307.623
Cotizaciones a salud	\$ 411.744	83,40	124,62	\$ 203.502	\$ 615.246
Total					\$ 3.182.905

Año 2006	Valor	IPC inicial	IPC actual	Indexación	Total capital indexado
Prestaciones sociales	\$ 3.505.252	84,56	124,62	\$ 1.660.601	\$ 5.165.853
Cotizaciones a pensión	\$ 1.584.000	84,56	124,62	\$ 750.414	\$ 2.334.414
Cotizaciones caja compensación	\$ 528.000	84,56	124,62	\$ 250.138	\$ 778.138
Cotizaciones a salud	\$ 1.122.000	84,56	124,62	\$ 531.544	\$ 1.653.544
Total					\$ 9.931.949

Año 2007	Valor	IPC inicial	IPC actual	Indexación	Total capital indexado
Prestaciones sociales	\$ 3.884.861	88,54	124,62	\$ 1.583.079	\$ 5.467.940
Cotizaciones a pensión	\$ 1.728.000	88,54	124,62	\$ 704.159	\$ 2.432.159
Cotizaciones caja compensación	\$ 576.000	88,54	124,62	\$ 234.720	\$ 810.720
Cotizaciones a salud	\$ 1.152.000	88,54	124,62	\$ 469.439	\$ 1.621.439
Total					\$ 10.332.258

De lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

- Prestaciones sociales \$11.970.966
- Cotización a pensión \$5.689.436
- Cotización caja compensación \$1.896.481
- Cotización a salud \$3.890.229
- **Valor total \$23.447.112**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento doce pesos (\$23.447.112)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 20 de marzo de 2014 y 22 de septiembre de 2016 respectivamente.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

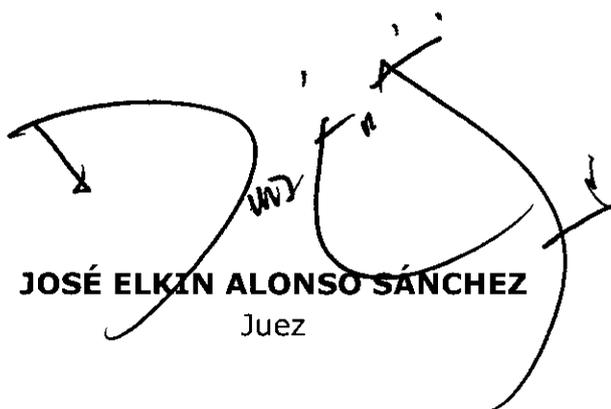
TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5° del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado FREDDY FORERO REQUINIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.978 de Arauca - Arauca, y Tarjeta Profesional No. 48.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **014** de fecha **19 de febrero de
2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD



Arauca, Arauca, 18 de febrero de 2019.

Asunto : **Auto decreta medidas cautelares**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00308 00
Demandante : Nestor Jimmy Paz Mosquera
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de
: Arauca
Medio de control : Ejecutivo

1. En conjunto con la demanda la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda, o deba corresponder, a la Entidad demandada (fls. 2-6 c. medidas).

2. En consideración a que la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, la procedencia de la aludida solicitud se analizará a la luz del CGP, codificación que sí reglamentó tanto la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

3. De esta manera conforme al artículo 593 del CGP se **DECRETA:**

3.1. El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, en las cuentas corrientes y de ahorro de los Bancos: Bancolombia, Banco Agrario, Banco Bogotá, BBVA Colombia, Davivienda, Banco Popular y Banco Caja Social. La medida también cubre los CDT, o cualquier otro título financiero de propiedad de la demandada.

3.2. El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, en las tesorerías del Hospital San Vicente de Arauca ESE, y de la Gobernación de Arauca, siempre y cuando no correspondan a rentas inembargables.

3.3. El Despacho decreta el embargo por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

3.4. Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado;

dichos oficios serán radicados por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

4. Se **NIEGA** el embargo promovido sobre los dineros que posea el Departamento de Arauca a favor de la UAESA, por concepto de: **i)** impuestos al consumo de cigarrillos extranjeros; **ii)** impuesto por consumo de licores extranjeros; **iii)** IVA de licores nacionales; **iv)** sobretasa por consumo de cigarrillos nacionales; y **v)** Juegos de azar; al tratarse de **rentas** cedidas que forman parte del presupuesto de la Entidad ejecutada, como ingresos tributarios con destinación específica.

En efecto, debe tenerse en cuenta que los **ingresos tributarios**¹, en cuya acepción caben los rubros que se quieren embargar *-según se desprende del texto de las leyes 223 de 2005 y 1393 de 2010-*, forman parte del concepto de **renta** estatal, lo que impide su embargo en los términos del artículo 594.1 del CGP, de allí su denegación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **014** de fecha **19 de febrero de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

¹ Como ingresos tributarios, dice la doctrina, se encuentran los "impuestos, tasas y contribuciones", los cuales se caracterizan porque los establece la ley, y se "trata de una prestación personal y pecuniaria a cargo del contribuyente a favor del Estado, y se establecen en desarrollo de su «imperio» para atender las finalidades a cargo del Estado" (Restrepo, Juan C. *Derecho Presupuestal Colombiano*. 2ª edición [2014]. Editorial LEGIS. Pág. 244)